

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00059 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YANIFA ANDRADE MORA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada,² en contra del auto adiado 27 de julio de 2023,³ mediante el cual se terminó parcialmente el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó que en audiencia realizada el 31 de enero de 2023, las partes acordaron la totalidad de las obligaciones por la suma de \$15'000.000.00, por lo cual se radicó memorial acreditando el cumplimiento del respectivo acuerdo conciliatorio, donde indicó que no fue posible realizar el pago en su totalidad de la obligación contenida en el pagaré No.4831010459302614-4938130077403065 (TC #9825), por valor de \$1'560.000.00, toda vez que al momento de realizar el pago le dijeron que la referida obligación correspondía a la suma de \$912.909.00, por lo cual se procedió a realizar el pago del mencionado monto quedando un saldo pendiente por la suma de \$647.091.00, para complementar lo acordado.

Refirió que Scotiabank Colpatria S.A., dio respuesta informando que" *...para poder continuar con el acuerdo pactado, deberá realizar el pago por valor de \$647.098.00, indicó que efectuaron el pago.*"

Por lo expuesto sostuvo que el despacho se equivocó al dar terminado el proceso de forma parcial y no total, en virtud que su representada cumplió en su totalidad con el acuerdo de conciliación.

Solicitó revocar el auto del 27 de julio de 2023 y se sirva decretar la terminación total del proceso por conciliación.

¹ Dto pdf 52 exp dig.

² Dto pdf 49 Ibidem.

³ Dto pdf 48 Ib.

TRAMITE.

Del recurso presentado se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴ Siendo descorrido por la parte demandante.⁵

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso presentado es necesario remitirse entre otras a lo que establece el artículo 461 del C.G.P., que se refiere a la terminación del proceso por pago, así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

2.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 31 de enero de 2023, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P., donde se aceptó el acuerdo de pago celebrado entre las partes, estableciéndose como total de la obligación la suma de \$15'000.000.00.

De otro lado, se tiene que la parte actora, presentó una solicitud de terminación parcial del proceso, motivo por el cual, mediante auto del 27 de julio de 2023, se culminó el proceso por pago respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 207419289021- 540690000779992 y 4041770001814368, continuando el proceso respecto de las obligaciones contenidas en los títulos valores Nos. 4831010459302614 – 4938130077403065.

Es de precisar que auto recurrido, fue emitido conforme a la solicitud de terminación realizada por la parte actora y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron los extremos procesales, en donde el apoderado de la ejecutante reiteró la existencia de un incumplimiento al acuerdo realizado por el demandado.

⁴ Dto pdf 50 exp dig.

⁵ Dto pdf 51 Ibídem.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente al manifestar que este despacho erró al terminar el proceso parcialmente, máxime cuando la decisión fue proferida en los términos solicitados por la parte actora.

Con todo, si la voluntad del demandado era honrar lo pactado en el acuerdo de pago y la parte demandante se rehusaba a recibir el saldo, puedo haber realizado la consignación a nombre del juzgado y para este proceso, y de esta manera demostrar su voluntad de pagar lo acordado.

Corolario de lo anotado, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

UNICO: MANTENER el auto del 27 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259162bc82d89306419f591d302d02c59b862156d4a69b3af950073889d88e0**

Documento generado en 03/10/2023 07:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>